



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

TEECH/JIN-M/062/2021.

Actor: Partido Político MORENA¹.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 015 de Cacahoatán, Chiapas.

Tercero Interesado: Partido del Trabajo².

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.- -----

SENTENCIA que resuelve el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JIN-M/062/2021**, promovido por el **Partido Político MORENA**³, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Cacahoatán, Chiapas; la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora encabezada por Rafael Inchong Juan, postulada por el Partido del Trabajo⁴; atribuido al Consejo Municipal Electoral 015 de Cacahoatán, Chiapas⁵.

¹ A través de su Representante Suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 015 de Cacahoatán, Chiapas.

² A través de su Representante Suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 015 de Cacahoatán, Chiapas.

³ Para posteriores referencias: MORENA, partido actor, accionante o inconforme.

⁴ En lo subsecuente PT.

⁵ Para posteriores citas CME 015 de Cacahoatán.

Antecedentes:

De lo narrado en el escrito de demanda, informe circunstanciado, del escrito del tercero interesado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁶, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

I.- Inicio del Proceso Electoral en Chiapas. El diez de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado, para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento⁷.

II.- Jornada Electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2021-2024.

III.- Cómputo Municipal. El nueve de junio, el CME 015 de

⁶ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁷ Acorde con el calendario electoral aprobado por el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/component/search/?searchword=calendario%20pelo%202021&searchphrase=all&Itemid=101>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/062/2021

Cacahoatán, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 238 y 239, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, concluyendo el mismo día, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos⁸:

Votación final obtenida por Olas/los candidatas/os

Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Con número	Con letra
	4773	Cuatro mil setecientos setenta y tres
	8851	Ocho mil ochocientos cincuenta y uno
	117	Ciento diecisiete
	223	Doscientos veintitrés
	77	Setenta y siete
morena	7226	Siete mil doscientos veintiséis
	94	Noventa y cuatro
	48	Cuarenta y ocho
	227	Doscientos veintisiete
	329	Trescientos veintinueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	cero
VOTOS NULOS	742	Setecientos cuarenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	22,707	Veintidós mil setecientos siete

⁸ Conforme con los datos asentados en la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento. Ver foja 226.

IV.- Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal Electoral les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el PT, encabezada por Rafael Inchong Juan, Presidente Municipal.

V. Juicio de Inconformidad. Por escrito presentado ante la responsable el trece de junio, MORENA promovió Juicio de Inconformidad, para que, por conducto del CME 015 de Cacahoatán, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

a) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad, acorde a lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, si recibió escrito signado por el representante suplente del PT, acreditado ante el CME 015 de Cacahoatán.

b) Trámite jurisdiccional.

1) Recepción y turno. El veinte de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **1.1)** Tuvo por recibido el Informe Circunstanciado



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/062/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

y sus anexos relacionados con el Juicio de Inconformidad presentado por MORENA; **1.2)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/062/2021; y **1.3)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/980/2021, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, recibido el veintiuno de junio siguiente.

2) Radicación y admisión del medio de impugnación. El veintidós de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **2.1)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/JIN-M/062/2021; **2.2)** Radicó el medio de impugnación en su ponencia con la misma clave de registro; **2.3)** Admitió a trámite la demanda de mérito y ordenó la sustanciación del Juicio de Inconformidad.

3) Pruebas supervenientes. Mediante proveído de diecisiete de julio, la Magistrada Instructora tuvo por recibidas las pruebas supervenientes presentadas por la parte actora, reservándose su admisión para el momento procesal oportuno; asimismo, al advertir del escrito de demanda la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Cacahoatán, Chiapas, instruyó formar Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento.

4) Resolución Incidenta. El veintitrés de julio, el Pleno de este Tribunal resolvió el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevos Escrutinio y Cómputo, con el siguiente punto resolutivo:

"ÚNICO. Se declara la **improcedencia** de la realización de nuevo escrutinio y cómputo, en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Cacahoatán, Chiapas, promovido por el Partido Político

Morena, en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/062/2021**, en los términos de la consideración **quinta** de esta resolución.”

5) Pruebas para mejor proveer. El tres de agosto, tomando en cuenta el contenido del Acuerdo INE/CG86/2021, emitido por el Instituto Nacional Electoral⁹, la Magistrada Instructora requirió a la Junta Local Ejecutiva del referido Instituto, informe relacionado al resultado del dictamen respecto de la revisión de ingresos y gastos de campaña del ex candidato Rafael Inchong Juan, quien contendió a la Presidencia Municipal de Cacahoatán, Chiapas, postulado por el PT.

6) Admisión y desahogo de pruebas. El cinco de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes y las que se allegó para contar con mayores elementos para resolver. De igual forma, se pronunció en relación a las pruebas supervenientes ofrecidas por la parte actora.

7) Cierre de instrucción. El veintiséis de agosto, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

Consideraciones:

Primera. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8,

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.



25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción I, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Cacahoatán, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

Segunda. Legislación aplicable.

En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y

en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la ley, consistente en el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos¹⁰, es decir, el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**¹¹.

Ahora bien, el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante el citado Decreto 235, se refería a cuestiones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, registro de candidaturas, es decir, tópicos relacionados con el proceso electoral, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**¹², Decreto que no fue declarado inválido, y por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de la materia y la Ley de Medios, **en lo que no se contrapongan.**

¹⁰ Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolutivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.

¹¹ En lo subsecuente Código Electoral Local, Código de Elecciones, Código de la Materia o Código Comicial Local.

¹² Para posteriores citas Ley de Medios o Ley de Medios Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/062/2021

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos¹³, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el período comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia

¹³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19¹⁴, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte¹⁵, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que, en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno¹⁶, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19

¹⁴ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

¹⁵ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

¹⁶ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/062/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero del año actual¹⁷; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Cuarta. Tercero interesado.

Se reconoce el carácter de tercero interesado al PT, a través de su representante acreditado ante el CME 015 de Cacahoatán. Lo anterior, en atención a que el escrito de comparecencia cumple con los requisitos establecidos en los artículos 35, numerales 1, fracción III y 2, y 50, numeral 1, fracción II y 51, de la Ley de Medios, tal como se explica a continuación:

El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y formula las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

¹⁷ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

Asimismo, fue presentado el dieciséis de junio del año actual¹⁸, a las dieciséis horas, treinta y ocho minutos, esto es, dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió de la una hora, diez minutos, del catorce de junio de dos mil veintiuno, a la misma hora del diecisiete de ese mismo mes y año, como se advierte de la razón de cómputo asentada por la autoridad responsable que obra en autos a foja 95, como se especifica en el siguiente cuadro.

Plazo de 72 horas		
Inicio	Presentación del escrito de tercero interesado	Conclusión
14 de junio de 2021 01:10 hrs.	16 de junio de 2021 16:38 hrs.	17 de junio de 2021 01:10 hrs.

De ahí que la presentación del escrito del tercero interesado fue oportuna.

Finalmente, el tercero interesado cumple con el requisito previsto en el artículo 35, numeral 2, de la Ley de Medios, que señala que deberán presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que los represente, siendo que el escrito fue presentado por el Representante Suplente del PT, acreditado ante el CME 015 de Cacahoatán, lo que se acredita con la copia certificada del Anexo Único folio: IEPC.SE.DEAP.SIAR:20211005-4-1910, de diez de mayo de dos mil veintiuno¹⁹, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley Electoral Local.

¹⁸ Ver foja 408.

¹⁹ Visible a foja 450.



En el caso, el compareciente aduce un derecho incompatible al de actor y su pretensión es que subsista el resultado asentado en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el instituto político al que representa.

Quinta. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oñcioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, la responsable señala que en el caso, se acredita la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, que literalmente establece:

"Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)"

Es infundada la causal de improcedencia invocada, por las razones siguientes:

El cuanto al calificativo "frívolo", se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."**²⁰, en la que sostiene que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura a la demanda de nulidad se puede advertir que el representante del Partido Político actor manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa los resultados del cómputo de la elección de Cacahoatán, Chiapas, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la Planilla postulada por el Partido del Trabajo; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Sexta. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos

²⁰ Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/062/2021

generales, así como los especiales de procedencia del Juicio de Inconformidad, establecidos en los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios. Lo que se realiza en los siguientes términos.

a). Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

b). Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios Local, contado a partir del momento en que el accionante tuvo conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el cómputo municipal tuvo verificativo el nueve de junio del presente año, como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, la cual obra en autos a fojas de la 415 a la 435, a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral Local, en la que se hizo constar la presencia del accionante.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaba para inconformarse de los actos que ahora impugna, empezó a correr el diez de junio de dos mil veintiuno y concluyó el trece del citado mes y año; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el mismo trece de junio de la presente anualidad, como consta del sello de recepción de la autoridad responsable que obra en autos a foja

033 resulta evidente que fue presentado de forma oportuna.

c). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35 y 36, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Representante Suplente de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Cacahoatán, Chiapas, se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

d). Interés Jurídico. En el juicio que nos ocupa, se tienen por acreditadas dichas calidades conforme a lo dispuesto en los artículos 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción I, inciso b) y 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de la Materia, toda vez que fue promovido por el Partido Político MORENA, a través de su representante acreditado ante el CME 015 de Cacahoatán, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, y con la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, de nueve de junio del presente año, en la que se advierte que Porfirio Alfonso Sánchez Salgado, actuó como representante suplente de MORENA.

e). Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que el accionante señala la elección que impugna; que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, entre otras cuestiones, invoca una causal de nulidad de elección de las previstas en el artículo 103, de la Ley de Medios.

f). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/062/2021

impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación de los medios de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección.

Asimismo, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

g). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de

improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Séptima. Estudio de fondo.

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 129, de la Ley Electoral Local²¹, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por la parte actora en el escrito de Juicio de Inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendientes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: "el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho"²² supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Asimismo, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³, en la

²¹ Artículo 129.

1. Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer al promoverse los medios de impugnación, pero estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, la autoridad electoral competente para resolver no desechará, sino que resolverá con los elementos que obren en el expediente.

2. Asimismo, cuando el impugnante omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el Tribunal deberá resolver el medio de impugnación tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

²² "*iura novit curia*" y "*da mihi factum dabo tibi jus*"

²³ En adelante Sala Superior del TEJPF



Jurisprudencia 03/2000²⁴, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

De igual forma, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en tanto en el apartado de hechos, como en de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia 12/2001²⁵, emitida por la Sala Superior bajo el rubro siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

A) Agravios, pretensión y determinación de la controversia.

Los agravios que invoca el partido político accionante resultan ser extensos, no obstante, se considera innecesario transcribirlos y se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, atento al principio de economía procesal; lo anterior no provoca perjuicio jurídico al partido político actor, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá a realizar un resumen de los mismos.

²⁴ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

²⁵ Ídem

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la Jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **"CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**²⁶"

Ahora bien, de los agravios que el accionante señala, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la elección y por ende, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el PT.

Asimismo, se advierte que la **controversia** se centra en determinar, si como lo aduce la parte actora, se actualizan las causales de nulidad de elección que invoca, y en consecuencia, si es procedente decretar la nulidad la elección que se llevó a cabo en el municipio de Cacahoatán, Chiapas, el seis de junio de la anualidad en curso.

B) Resumen de Agravios.

En síntesis el representante del partido político actor invoca los siguientes agravios:

²⁶ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/062/2021

a) Durante el periodo de campaña, el candidato ganador e integrantes que conforman su planilla vulneraron los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda, toda vez que realizaron actividades que condicionan al voto a través del otorgamiento de servicios gratuitos a favor de los habitantes del Municipio de Cacahoatán, Chiapas, las cuales a consideración del actor son acciones prohibitivas tipificadas como delitos electorales, previstos y sancionados por los numerales 9, fracción VIII, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y 481, fracción XVI, del Código Penal Vigente en el Estado, tales como:

- Estudios de laboratorio, ultrasonidos, mastografías, electrocardiogramas y rayos X, a través de una unidad móvil en diferentes puntos del Municipio de Cacahoatán, Chiapas.
- Servicios médicos y medicamentos a los pobladores del Municipio de Cacahoatán, Chiapas, llevando a cabo dichas brigadas medicas en las casas ejidales.

Asegurando que esos hechos de servicios para el condicionamiento del voto, se llevaron a cabo en más de veintinueve días que comprendió la campaña electoral, y que las personas que fueron beneficiadas fueron influenciadas en su decisión de voto, lo que tuvo una afectación directa sobre los demás candidatos, favoreciendo con ello en los resultados al candidato ganador; lo que a su consideración se traduce en efectos cualitativos y cuantitativos y en afectación directa sobre los demás candidatos.

b) Que el día de la jornada electoral, el candidato ganador operó de forma arbitraria e ilegal en la coacción del voto hacia los electores, ya que en los diversos lugares que comprenden las secciones

electorales donde se ubicaron las sesenta y un casillas, coordinadores de su partido les ofrecían dinero a las personas que se dirigían a los centros de votaciones, lo que asegura demuestra con el instrumento y acta de fe de hechos que exhibe para tal efecto.

c) Que le causa agravios que dentro de la planilla a miembros de Ayuntamiento por el PT la candidata a Síndico Municipal es hija de la actual Síndico Municipal en funciones; por lo que asegura que esa circunstancia motivó a que funcionarios y empleados del Ayuntamiento fueran influenciados a través de la referida servidora pública en funciones para respaldar el proyecto de su hija.

d) Que el nueve de junio de la presente anualidad, día en que se llevó a cabo el cómputo municipal de las elecciones a Miembros del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, se efectuó la revisión de las actas de todas y cada una de las casillas, en las que asegura se encontraron inconsistencias en más del veinte por ciento de las casillas instaladas, alegando que el CME 015 de Cacahoatán, se negó a aperturar la totalidad de las casillas, violentando lo normado en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana; por ello firmó bajo protesta en el acta de cómputo final.

Por lo anterior, solicitó ante este Tribunal Electoral se realizara nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas

e) Que derivado de los hechos realizados por el candidato postulado por el PT, se advierte que no acató los lineamientos establecidos para los gastos de campaña y el origen del financiamiento privado, y

por lo tanto, rebasó por más del cinco por (5%) el tope de gastos de campaña.

C) Metodología de estudio.

Los motivos de disenso resumidos en los incisos **a)**, **b)** y **c)**, serán analizados en forma conjunta bajo la hipótesis de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios Local, y en lo que corresponde a los incisos **d)** y **e)**, de forma separada, el último de los incisos mencionados, atendiendo a lo previsto en la fracción VIII, del referido precepto legal.

D) Análisis del caso.

1.- Causal genérica de nulidad de elección, prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios.

Este Órgano Colegiado estima que los agravios resumidos en los incisos **a)**, **b)** y **c)**, son **infundados**, al no encontrarse acreditados en autos los supuestos previstos por la Ley Electoral Local para la actualización de la causal genérica de nulidad de elección.

Lo anterior, por las razones que se exponen enseguida.

Ahora bien, el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley Electoral Local, literalmente establece:

"Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

(...)”

De lo anterior, se advierte que para tener por actualizada la causa de nulidad de elección, que se denomina “**genérica**”, es preciso que se hubieren cometido **violaciones**:

- Sustanciales;
- En forma generalizada;
- En la jornada electoral;
- En el Estado, Distrito o Municipio de que se trate;
- Plenamente acreditadas; y
- Determinantes para el resultado de la elección.

Respecto al primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre



otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate**; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, no se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, porque toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Por tanto, el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones

sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Es en razón de lo anterior, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

Es precisamente ese acto en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como deduce de los artículos 64, numeral 1, fracción I, y 66, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios Local, en los cuales se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección.



Así, la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 103, de la Ley Electoral Local, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales**, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, que respecto al requisito de que las violaciones se prueben plenamente, la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

El referido Tribunal Electoral ha considerado los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JIN-359/2012, son:

- Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

- Que se constate el grado de afectación que la violación ocasione al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable, se haya producido dentro del proceso electoral, y
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En dicha sentencia, la referida Sala Superior, al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Así, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la Ley de Medios, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en el citado artículo 103, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se puede acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Precisado lo anterior, tenemos que el accionante esencialmente señala que la elección que se llevó a cabo en el municipio de Cacaohatán, Chiapas, el candidato electo e integrantes que conforman su planilla vulneraron los principios constitucionales de



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/062/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

legalidad y equidad en la contienda electoral, al haber otorgado gratuitamente estudios de laboratorio, ultrasonidos, mastografías, electrocardiogramas y rayos X, a través de una unidad móvil en diferentes puntos del Municipio de Cacahoatán, Chiapas; y llevando a cabo dichas brigadas médicas en las casas ejidales del referido municipio.

Asegurando que esos hechos de servicios para el condicionamiento del voto, se llevaron a cabo en más de veintinueve días que comprendió la campaña electoral, y que las personas que fueron beneficiadas fueron influenciadas en su decisión de voto, lo que tuvo una afectación directa sobre los demás candidatos, favoreciendo con ello en los resultados al candidato ganador.

La autoridad responsable señala que el accionante invierte la naturaleza del Juicio de Inconformidad, el cual es procedente para conocer respecto de una elección y no de actos relacionados con una campaña política.

El tercero interesado por su parte manifiesta que contrario a los argumentos vertidos por el actor, su actuar ha sido en estricto apego a derecho, de forma imparcial en un marco de respeto y tolerancia plena a los diversos partidos y asociaciones políticas, así como a la ciudadanía en general.

Asimismo, aduce que conforme lo descrito en la fe de hechos que aporta el actor, no existió retención de credenciales ni la promesa de un beneficio futuro a cambio del voto, sino que ofrecían la consulta y el médico les otorgaba la receta, actividad que asegura se encontraba relacionada con el mejoramiento de las Clínicas de Salud,

la cual formaba parte de su propuesta de campaña, la cual pretende sea cumplida.

De igual forma, que su programa de apoyo consistió en el otorgamiento de veintiún mastografías y consultas médicas, realizadas en un horario de las diez (10:00) a las quince (15:00) horas, así como la dispensa de medicamentos de libre venta, pero niega que haya otorgado servicios de laboratorio, ultrasonidos y electrocardiogramas y rayos X; así como, que los servicios que fueron realizados en colaboración con la "Fundación Rosas A.C. y Diagnolab Dra. Rosa S.A. de C.V."

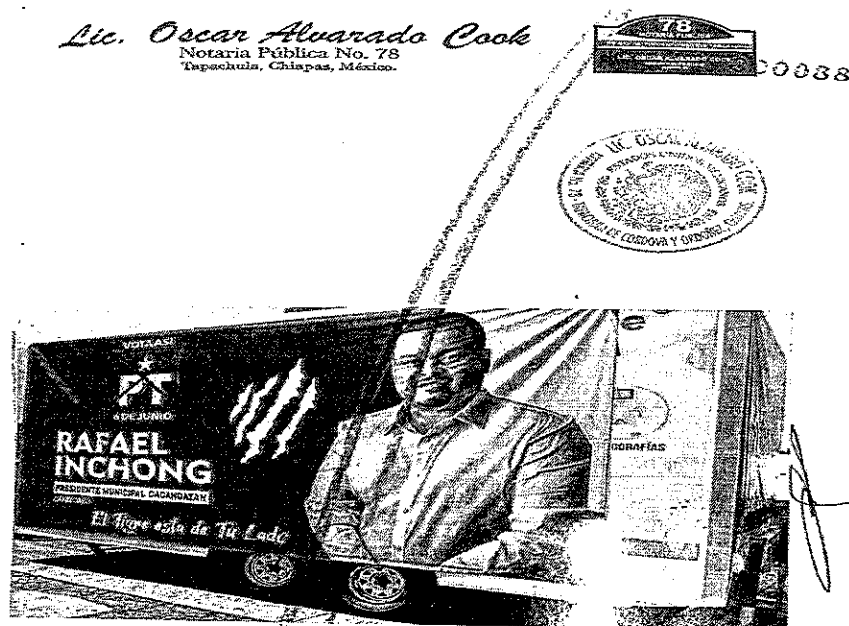
De las constancias que integran los autos se advierte que para acreditar su dicho el actor ofreció como prueba el instrumento notarial número doscientos sesenta y cuatro, pasado ante la fe del licenciado Oscar Alvarado Cook, Notario Público número 78, en el Estado de Chiapas, el veinte de mayo de dos mil veintiuno²⁷, en el que hace constar que a solicitud de la ciudadana Adamaris Morales Aguilar, se constituyó al Ejido San Vicente, del municipio de Cacahoatán, Chiapas, en el cual encontró una unidad móvil en su modalidad de remolque de la empresa DIAGNOLAB CENTRO DE RADIOGRAFÍAS Y LABORATORIO, con una leyenda que decía: "en la nueva normalidad seguimos cuidando de ti", en la cual se encontraban colocadas tres lonas de diferentes tamaños de propaganda electoral de Rafael Inchong, candidato a la Presidente Municipal de Cacahoatán, Chiapas por el PT.

²⁷ Visible a fojas 84 a la 88.

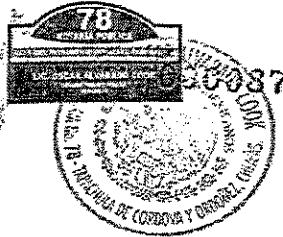


Asimismo, el referido fedatario público hizo constar que entrevistó a dos ciudadanas, una de ellas manifestó fue beneficiada del servicio para su menor hija, con un pase directo a un hospital general, que el referido ciudadano otorgó de forma gratuita, dejando copia de su credencial de elector, solicitándole votara por el candidato toda vez que dentro de sus proyectos estaba el de otorgar este servicio directamente en el domicilio de quien los requiriera.

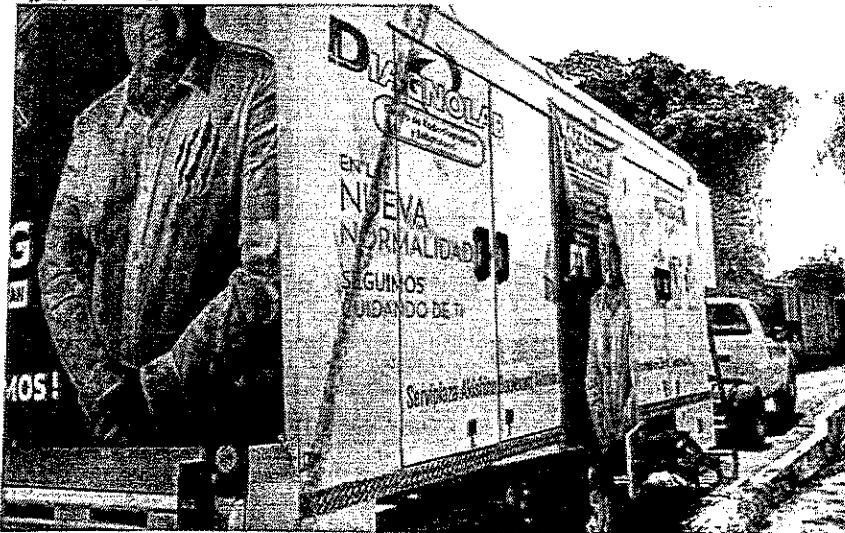
La segunda ciudadana entrevistada relató que tuvo conocimiento que se instalaría a temprana hora en esa población el servicio de laboratorio de forma gratuita, los cuales eran patrocinados por el candidato del PT, siendo la persona número veinte de la lista; que le tomaron sus datos personales solicitándole copia simple de su credencial de elector para efectos de comprobar que el servicio le fue otorgado; que le tomaron la muestra sanguínea y una vez que obtuvo sus resultados una persona del sexo femenino le solicitó su apoyo para que votara a favor del candidato a la Presidencia Municipal del PT. Anexo a la fe de hechos el referido fedatario público inserta tres imágenes las cuales son del tenor siguiente:



Lic. Oscar Alvarado Cook
Notaria Pública No. 78
Tapachula, Chiapas, México.



COTEJADO



Al respecto, si bien la documental referida, adminiculada con las pruebas técnicas que obran anexas a dicho instrumento notarial, se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción III, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, al tratarse de un documento expedido por quien se encuentra investido de fe pública; no obstante, las testimoniales y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/062/2021

los hechos asentados en la fe notarial, no se encuentran vinculados a la configuración de la causal de nulidad que se analiza.

Se estima lo anterior, toda vez que en la data en la que el fedatario público asentó que se llevaron a cabo los hechos (veinte de mayo de dos mil veintiuno), se encontraba transcurriendo la etapa de campaña, en la que candidatos independientes y aquellos que fueron postulados por los partidos políticos y coaliciones, para contener en el proceso electoral local ordinario 2021 en Chiapas, estaban en la posibilidad de realizar las actividades inherentes a la obtención del voto, el cual transcurrió del veinticuatro de abril al dos de junio del presente año²⁸.

Asimismo, de la narrativa de hechos del referido testimonio notarial se deduce con claridad que, no existe el condicionamiento de votos a cambio de los servicios médicos gratuitos otorgados por el candidato postulado por el PT, como lo señala el accionante, ya que si bien, les era solicitada la copia de la credencial de elector a las personas a quienes les brindaban el servicio, del mismo instrumento notarial se lee que era con la finalidad de llevar un control de las personas atendidas, además de que existió una petición de apoyo en el electorado, encaminados a promover una candidatura en búsqueda de la obtención del voto, acorde a lo establecido en los artículos 191 y 193, del Código Electoral Local, los cuales son del tenor siguiente.

"Artículo 191.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, coaliciones o candidatos independientes, para la obtención del voto."

²⁸ Acorde a lo establecido en el artículo 192, numeral 1, del Código Electoral Local y al Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios.

"Artículo 193.

1. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas en búsqueda de la obtención del voto."

Asimismo, el accionante se duele de que los servicios médicos y medicamentos otorgados a los pobladores del Municipio de Cacaohatán, Chiapas, se llevó a cabo a través de brigadas médicas en las casas ejidales, y exhibe para acreditar su dicho dos fotografías las cuales son las siguientes:





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/062/2021

- De la primera imagen se advierte que se visualiza a un grupo de personas en su mayoría mujeres. Aparentemente están en el interior de una vivienda, en el extremo derecho del lugar se observa a unas personas que están sentadas, y en el extremo izquierdo, hay una mesa grande sobre la cual hay varios objetos, entre los que se alcanzan a distinguir, son cajas y un monitor de presión arterial; en un extremo de la mesa se encuentra sentada una mujer que sostiene un cuaderno y un lapicero; de lado derecho de la mesa se encuentran paradas cuatro personas del sexo femenino, y en el izquierdo una más.
- En la segunda imagen se visualiza un grupo de personas mujeres, hombres, niños y niñas; algunas personas están paradas y otras sentadas, afuera de una vivienda pintada de color naranja con rojo y un letrero a la altura de la puerta que dice: "CASA EJIDAL BENITO JUAREZ" y a un costado de la casa se observa una lona color blanca con la leyenda "VOTA ASÍ" y el logo del PT con una X sobre dicho emblema; asimismo, contiene la leyenda "ESTE CAMBIO NADIE LO DETIENE".

Las pruebas técnicas reseñadas se estiman insuficientes para tener por acreditado el hecho de que las brigadas que llevó a cabo el PT fueron realizadas en las Casas Ejidales del municipio Cacahoatán, Chiapas, así como tampoco se acredita que esos hechos de servicios para el condicionamiento del voto, se llevaron a cabo en más de veintinueve días que comprendió la campaña electoral, y que las personas que fueron beneficiadas fueron influenciadas en su decisión de voto.

Lo anterior, porque el accionante omite exhibir diverso medio probatorio con el cual robustecer la reseñadas fotografías, ya que si bien, ofreció la prueba testimonial a cargo de Adameris Morales Aguilar, María Dolores Hernández Morales y Erika Díaz Solís; así como las pruebas supervenientes consistente en pruebas técnicas, relativas a diversas impresiones a color de capturas de pantalla, respecto de publicaciones en la red social Facebook, relacionada a la imagen del candidato electo Rafael Inchong Juan, así como la inspección judicial, consistente en la revisión de tres los enlaces de la red social Facebook del candidato electo Rafael Inchong Juan, consistentes en:

<https://www.facebook.com/352463839396019/posts/435934580948944/>,

<https://www.facebook.com/352463839296019/posts/433119341230468/> y

<https://www.facebook.com/352463839296019/posts/430217381520664/>;

dichas pruebas fueron desechadas en proveído de cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Respecto de la prueba testimonial fue desechada porque de conformidad con lo establecido en los artículos 37, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, en materia electoral la prueba testimonial solo podrá ser ofrecida y admitida cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, directamente de los declarantes y siempre que estos queden debidamente identificados y asiente la razón de su dicho, supuesto que no acontece; y respecto de las pruebas técnicas e inspección judicial fueron desechadas en virtud a que con ellas el accionante pretende acreditar la intervención directa que a su decir realizaron las Autoridades Ejidales a favor del candidato Electo Rafael Inchong Juan, para condicionar el voto, aspecto que no fue controvertido en su demanda inicial, pues únicamente señaló que las brigadas se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/062/2021

realizaba en las casas Ejidales, por lo que, se desecharon de conformidad con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, en relación al 32, numeral 1, fracciones VII y VIII, de la Ley de Medios, y tomando en cuenta el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXXI/2001²⁹, de rubro: **"OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)"**.

Así, las pruebas técnicas consistentes en la fotografías reseñadas, por sí solas, son insuficientes para acreditar los hechos que afirma el actor, puesto que son catalogados como imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. Lo anterior acorde a la Jurisprudencia 4/2014³⁰, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

Debe precisarse que, en cuanto a lo alegado por el accionante que con los servicios médicos gratuitos otorgados por el candidato postulado por el candidato del PT y los integrantes de su planilla, si bien podría constituir una conducta constitutiva de una infracción que amerite una sanción, al tenor de lo dispuesto en los artículos 284, numeral 1, fracción II y 287, numeral 1, fracción II, del Código Electoral Local, o como lo señala, una acción tipificada como delito en términos de los artículos 9, fracción VIII, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la sola manifestación resulta

²⁹ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

³⁰ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

insuficiente para tener por acreditado que con ello se violentó el principio de equidad en la contienda electoral, puesto que el accionante omite ofrecer elementos probatorios suficientes que justifiquen el grado de afectación al principio invocado, esto es, que la conducta reprochada influyó en los electores o en los propios resultados de la elección.

En lo que respecta al agravio identificado como **b)**, tampoco le asiste la razón al accionante cuando argumenta que el día de la jornada electoral, el candidato ganador operó de forma arbitraria e ilegal en la coacción del voto hacia los electores, ya que en los diversos lugares que comprenden las secciones electorales donde se ubicaron las sesenta y un casillas instaladas en el municipio de Cacahoatán, Chiapas, coordinadores del PT les ofrecían dinero a las personas que se dirigían a los centros de votaciones, lo que asegura demuestra con el instrumento y acta de fe de hechos que exhibe para tal efecto.

En efecto, consta en autos el instrumento notarial doscientos sesenta y cuatro, de seis de junio de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado Oscar Alvarado Cook, Notario Público número 78, en el Estado de Chiapas³¹, de la que se advierte que el fedatario público hizo constar la declaración testimonial de dos ciudadanos sobre hechos suscitados durante la jornada electoral, en los Ejidos Guatimoc y El Águila, del municipio de Cacahoatán, Chiapas, conforme al interrogatorio verbal y directo que les formuló el referido fedatario; en el que entre otras cosas, manifestaron que les ofrecieron dinero en efectivo a cambio del voto a favor del candidato postulado por PT.

³¹ Visible a fojas 81 a la 83.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/062/2021

El instrumento notarial reseñado se estima insuficiente para tener por demostrados los hechos de coacción en el electorado que el accionante señala se verificó en todas las casillas instaladas el día de la jornada electoral en el municipio de Cacahoatán, Chiapas, toda vez que éste adquiere el valor de indicio, ya que las testimoniales ante notario público no involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, por lo que ante la falta de intermediación, merma el valor que pudiera tener dicha probanza.

Lo anterior, con apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 11/2002, de rubro: **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS."**³²

Sumado a lo anterior, debe decirse que en autos no existen elementos contundentes capaces de robustecer el instrumento notarial que ofreció la parte actora, ya que del análisis a los autos se advierte que obran copias certificadas de treinta y nueve hojas de incidentes³³ relativas a las casillas instaladas el día de la jornada electoral en el municipio de Cacahoatán, Chiapas, de las que solo respecto de la casilla 0184 contigua 3, se hizo constar la presencia de personas comprando votos en un horario comprendido de las quince horas con diecinueve minutos a las quince horas con veintitrés minutos.

Asimismo, de la copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral que constan en autos³⁴ se advierte que respecto de la casilla 0184 contigua 3³⁵, en el apartado relativo a si se presentaron incidentes en

³² Localizable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

³³ Fojas 227 a la 265

³⁴ A fojas 99 a la 151.

³⁵ Ver foja 149.

el desarrollo y el cierre de la votación, se anotó que: "Existe la presencia de personas al interior y exterior de la casilla comprando el voto", sin precisar mayores elementos.

Asimismo, respecto de las restantes casillas, en unas se marcó en el recuadro mencionado la palabra "NO", y en cuanto a otras, se anotaron incidencias no relacionadas con la compra o coacción de votos invocadas por el actor.

De tal forma que, la irregularidad que se hizo constar en una sola casilla, se considera insuficiente para tener por actualizada la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley electoral Local, dado que no se encuentra acreditado que se trata de un hecho generalizado en el municipio de Cacaohatán, Chiapas, además de que no existen medios probatorios que permitan conocer con exactitud a cuantos electores impactó dicha irregularidad; por tanto se considera una irregularidad aislada.

A lo anterior, se le suma que de la copia certificada del acta de circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la Jornada electoral del seis de junio de la anualidad en curso, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento³⁶, se advierte que no asentaron hechos y cuestiones relacionados con coacción o compra masiva de votos, como lo asegura el actor, sino los siguientes hechos:

³⁶ Visible de la foja 360 a la 366.

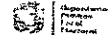


Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/062/2021



Consejo Municipal Electoral Cacahoatán, Chiapas



0360

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE PARA DAR SEGUIMIENTO A LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 06 DE JUNIO DE 2021, ASÍ COMO LA RECEPCIÓN Y SALVAGUARDA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO

EN LA CIUDAD DE CACAHOATÁN, CHIAPAS, SIENDO LAS 08:00 OCHO HORAS DEL DÍA 6 SEIS DE JUNIO DE 2021, SE REUNIERON EN LAS OFICINAS QUE OCUPA EL 015 CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON CABECERA EN CACAHOATÁN, SITO EN SEGUNDA AVENIDA SUR NUMERO 28, BARRIO ALVARO OBREGON, RODRIGUEZ BARRIOS, QUIEN ACTÚA DA FE, POR ANTE LA PRESENCIA DE LAS CONSEJERAS GUADALUPE MORALES LÓPEZ Y KENNETH ANTONIO MUÑOZ CHEE, Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES LOS CC. ALAIN GÓMEZ JIMENEZ POR EL PAN, EDIN CISNEROS RAMIREZ POR EL PT, PORFIRIO ALONSO SANCHEZ SALGADO POR MORENA Y RICARDO CRUZ CORTES POR EL RSP, ACREDITADOS ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, LA ACTUACIÓN DE LAS COMISIONES Y LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES.

ANTES DE INICIAR CON EL DESAHOGO DE LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA Y CON EXISTIENDO QUORUM LEGAL PARA PODER SESIONAR SE PROCEDE A LA TOMA DE PROTESTA DE LA NUEVA PRESIDENTA DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL, SIENDO ASÍ LA PRIMERA CONSEJERA HAZTEL MOLINA RIVERA QUIEN LE TOMARÍA PROTESTA A LA LIC. OLGA AMÉRICA GONZÁLEZ DE LA CRUZ COMO PRESIDENTA DE ESTE 015 CONSEJO MUNICIPAL Y PODER SE PRESIDIR ESTA PRIMERA SESIÓN ESPECIAL PROGRAMADA PARA EL DÍA 6 DE JUNIO DE 2021.

DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL Y EN EL DESAHOGO DEL PUNTO 5 DONDE CONSTA LA APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR SE HIZO UN RECESO PARA REALIZAR MODIFICACIONES AL ACTA DE LA SESIÓN DEL DÍA 13 DE MAYO DEL 2021 Y ESCUCHAR NUEVAMENTE EL AUDIO; YA QUE EL REPRESENTANTE DEL PT, ACUSÓ DE MANIPULAR EL TEXTO POR PARTE DEL SECRETARIO TÉCNICO, A LO QUE SE VOLVIÓ A ESCUCHAR EL VIDEO DE LA SESIÓN Y SE HICIERON LAS CORRECCIONES PERTINENTES PARA DESPUÉS SER APROBADA POR EL PLENO.

A LAS 9:25 SE REANUDA LA SESIÓN PARA ASÍ DAR EL PRIMER REPORTE DE INSTALACIÓN DE LAS CASILLAS, ESTO CON EL PRIMER CORTE DEL SEÑ, POSTERIORMENTE A LAS 9:30 SE DECLARA OTRO RECESO PARA PROCEDER AL DESAYUNO POR PARTE DE LOS ASISTENTES A ESTA ACTIVIDAD Y EN SU CASO IR A VOTAR POR PARTE DE LOS QUE ASÍ LO QUISIERAN HACER.

A LAS

UNA VEZ INSTALADO ESTE CONSEJO ELECTORAL EN SESIÓN PERMANENTE PARA DAR SEGUIMIENTO A LA JORNADA ELECTORAL SE FORMARON COMISIONES PARA ATENDER LO SIGUIENTE.

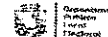
MUNICIPIO	NOMBRES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN	CARGO	ASUNTO A TRATAR	RESULTADO DE LA COMISIÓN
CACAHOATÁN	COSME MANUEL TOVAR SANCHEZ Y MAGALI GUADALUPE MORALES LOPEZ	CONSEJEROS PROPIETARIOS	DISTURBIO POR PARTE DE SIMPATIZANTES Y QUERIAN AGREDIR A UN	SE LE PIDIO EL APOYO A LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA Y CALMARON AL

Nombre y firma

Nombre y firma



Consejo Municipal Electoral Cacahoatán, Chiapas



0361

			CAE LOCAL	SIMPATIZANTE QUE SE ENCONTRABA BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL.
CACAHOATÁN	COSME MANUEL TOVAR SANCHEZ Y MAGALI GUADALUPE MORALES LOPEZ	CONSEJEROS PROPIETARIOS	SIMPATIZANTES QUERRIENDO BRINCAR LA BANDA DE UNA ESCUELA DONDE SE REALIZABA EL COMPUTO MUNICIPAL	SE LE PIDIO A LOS SIMPATIZANTES QUE MANTUVIERAN LA CALMA YA QUE CADA PARTIDO TENIA UN REPRESENTANTE DE CASILLA Y ELLOS VELARIAN POR EL BUEN DESARROLLO DE LOS COMPUTOS.
CACAHOATÁN	EUGENIO RODRIGUEZ BARRIOS Y MONSERRAT RAMIREZ	SECRETARIO TÉCNICO Y COORDINADORA	DISTURBIO PROVOCADO POR DOS RC, UNO DE MORENA Y OTRO DEL VERDE Y LA AGLOMERACION DE PERSONAS SIN CUBREBOCAS SOBRE LAS CASILLAS, YA QUE ESTABAN SOBRE UNA ACERA DE UNA CALLE.	SE SOLICITO APOYO DE LA POLICIA ESTATAL Y SE ACORDONO EL AREA. SE LES PIDIO A LOS SIMPATIZANTES SE MANTUVIERAN DETRÁS DE LA CINTA AMARILLA.
CACAHOATÁN	OLGA AMERICA GONZALEZ DE LA CRUZ Y LIC. KENNETH ANTONIO MUÑOZ CHEE	PRESIDENTA Y CONSEJERO PROPIETARIO	COMENTÓ UN REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO QUE LOS HABIAN SACADO DE LA ESCUELA Y NO PODIAN	AL LLEGAR A LA ESCUELA SEDE DE LA SECCION 169 LOS REPRESENTANTES SE ENCONTRABAN ADENTRO, PERO AL MARGEN DE

			OBSERVAR EL COMRUTO	LOS SALONES POR EL PROTOCOLO DE SALUD. SE VERIFICO QUE MARCHARA BIEN Y SE RETIRO LA COMISION
CACAOHOTÁN	HAZEL BERENICE MOLINA RIVERA Y COSME MANUEL TOVAR SANCHEZ	CONSEJEROS PROPIETARIOS	LA CAE LOCAL SOLICITABA LES ENTREGARAN LOS RC SUS ORIGINALES DE LISTA NOMINAL	LLEGO LA COMISION A DECIRLE A LA CAE QUE NO LES ENTREGARIAN SUS ORIGINALES YA QUE CADA PARTIDO ERA RESPONSABLE DE ENTREGAR AL INE LA PAPELERIA EN ORIGINAL

DURANTE EL DESARROLLO DE LA SESION SE ESTUVO MONITOREANDO CADA UNA DE LAS CASILLAS INSTALADAS Y TAMBIEN SE PROPORCIONO ALIMENTOS A CADA UNO DE LOS ASISTENTES, TAMBIEN ES IMPORTANTE DE ACENTADO LA PRESENCIA EN TODO MOMENTO DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA A LAS FUERAS DEL CONSEJO ASI COMO EN CONSTANTE RECORRIDO EN LAS CASILLAS DONDE SE PRESENTARON DISTURBIOS O ALGUNA OTRA CIRCUNSTANCIA PARA ATENCION INMEDIATA.

A LAS 18:00 HORAS SE REANUDA LA SESION PARA PONER ATENCION A LOS CIERRES DE CADA UNA DE LAS CASILLAS Y QUEDAR ENTONCES UNICAMENTE A LA ESPERA DE CADA UNO DE LOS PAQUETES ELECTORALES.

LA RECEPCION DE LOS PAQUETES ELECTORALES QUE CONTIENEN LOS EXPEDIENTES DE LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES A LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, QUE EN TERMINOS DE LOS DISPUESTO POR EL ARTICULO 236, DEL CODIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA

1. LA RECEPCION, DEPOSITO Y CUSTODIA DE LOS PAQUETES EN QUE SE CONTENGAN LOS EXPEDIENTES DE CASILLA, SE HARÁ CONFORME AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

- I. SE RECIBIRÁN EN EL ORDEN EN QUE SEAN ENTREGADOS POR LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA;
- II. EL COORDINADOR O FUNCIONARIO AUTORIZADO DEL CONSEJO ELECTORAL RESPECTIVO, EXTENDERÁN EL RECIBO, SEÑALANDO LA HORA EN QUE FUERON ENTREGADOS, Y
- III. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO RESPECTIVO DISPONDRÁ SU DEPOSITO EN ORDEN NUMERICO DE LAS CASILLAS, COLOCANDO POR SEPARADO LOS DE LAS ESPECIALES, EN UN LUGAR DENTRO DEL LOCAL DEL CONSEJO QUE REÚNA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, DESDE EL MOMENTO DE SU RECEPCION HASTA EL DIA EN QUE SE PRACTIQUE EL COMRUTO MUNICIPAL; Y
- IV. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO RESPECTIVO, BAJO SU RESPONSABILIDAD, LOS SALVAGUARDARÁ Y AL EFECTO DISPONDRÁ QUE SEAN SELLADAS LAS PUERTAS DE ACCESO DEL LUGAR EN QUE FUERON DEPOSITADOS, EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

Nombre y firma: _____

Nombre y firma: _____

ESTADO: CONSEJO DISTRICTAL / CONSEJO MUNICIPAL / CENTRO DE RECEPCION Y TRASLADO

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, al no encontrarse desvirtuadas por diverso medio probatorio, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.

Por lo que, si las irregularidades aludidas por la parte actora en su escrito de demanda hubiesen ocurrido, tanto los funcionarios de casilla, así como los representantes de los partidos políticos presentes, así lo hubiesen hecho constar en la referida acta o en su defecto, lo hubiesen hecho de conocimiento al Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a través de un escrito de incidentes o de protesta, manifestando las irregularidades ocurridas, lo que en el caso concreto no aconteció.



En lo que respecta al agravio resumido en el inciso **c)**, resulta un hecho notorio para este Tribunal³⁷ la línea de parentesco que sostiene Danitza Sayuri González Tovar, candidata que resultó electa en el cargo de Síndica Municipal, con la actual Síndica Municipal de funciones del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chapas, al haber conocido y resuelto el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/115/2021 y su acumulado TEECH/JDC/130/2021, en el que mediante resolución de treinta de marzo de dos mil veintiuno, este Tribunal Pleno le concedió la inaplicación en su favor del requisito previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración del Estado de Chiapas.

Sin embargo, dicha circunstancia no implica por sí misma, influencia hacia funcionarios y empleados del Ayuntamiento para votar a favor de la planilla ganadora; sino que resulta necesario que se encuentre acreditado en autos con elementos probatorios contundentes la forma y temporalidad que a decir del actor se llevaron a cabo los actos que afirma, influyeron en el ánimo de los electores para votar a favor de la planilla que integra la Síndica electa; siendo que el accionante no ofreció ninguna prueba para acreditar su dicho, por lo que incumple con la carga procesal impuesta por el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, relativo a que quien afirma se encuentra obligado a probar.

2.- Agravios relacionados la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.

³⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

Como se encuentra reseñado en autos, el diecisiete de julio de la presente anualidad la Magistrada Instructora y Ponente, acordó la solicitud realizada por el partido actor en su escrito de demanda, y ordenó la apertura e integración por cuerda separada del Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo derivado del Juicio de Inconformidad que hoy se resuelve, y al advertir que se contaba con los elementos suficientes para estudiar la pretensión de la parte actora, turnó el cuadernillo incidental para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Incidente que fue resuelto mediante sentencia interlocutoria emitida el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, por el Pleno de este Tribunal, por medio de la cual, declaró improcedente la realización de nuevo escrutinio y cómputo, en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Cacahoatán, Chiapas, por no acreditarse los requisitos establecidos en los incisos a) al d), del artículo 106, numeral 1, fracción I, y numeral 2, de la Ley de Medios.

De tal forma, que en cuanto al agravio resumido en el inciso d), ya fue atendido en su oportunidad.

3.- Causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña, prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios.

En lo que respecta al agravio resumido en el inciso e), el accionante manifiesta que derivado de los hechos realizados por el candidato postulado por el PT, se advierte que no acató los lineamientos establecidos para los gastos de campaña y el origen del



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/062/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

financiamiento privado, y por lo tanto, rebasó por más del cinco por (5%) el tope de gastos de campaña.

La autoridad responsable y el tercero interesado no realizan manifestaciones al agravio invocado.

De lo plasmado, se corrobora que en esencia el accionante pretenden la nulidad de elección por el rebase de tope de gastos de campaña.

Al respecto, el artículo 41, base II, inciso c), párrafo dos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

c).....

La ley fijará los límites de las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de esta disposiciones.

(...)"

A su vez, los artículos 190, párrafos 1 y 2, 191, párrafo 1, y 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

"Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización."

"Artículo 191. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;

b) En función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización;

c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

e) Designar a los Consejeros Electorales que formarán parte de la Comisión de Fiscalización;

f) Designar al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización;

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

h) Recibir y requerir para efectos de seguimiento los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales, en los que se deberá incluir la información que establezcan los lineamientos generales aplicables.

(...)"

"Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

(...)"

Del contenido de los artículos transcritos se advierte que la fiscalización de los Partidos Políticos, permite vigilar los ingresos y egresos de los mismos, así como de los candidatos durante las



campañas electorales, con lo que se pretende tutelar la equidad en la contienda electoral.

Así pues, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos, se encuentra a cargo de la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica, quienes someterán al Consejo General del Instituto Nacional Electoral³⁸ de manera periódica los informes de gastos, para que apruebe en definitiva, el proyecto de Dictamen Consolidado, así como cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme a lo dispuesto en los reseñados artículos 190, párrafo 2; 191, párrafo 1 y 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los Candidatos y los Partidos Políticos, se compone de una serie de fases, cuyo desarrollo y vigilancia, corresponde al INE.

Con relación a ello, el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes, entre otros casos, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Aunado a ello, en la fracción VIII, del numeral 1, del artículo 103, numeral 1, de la Ley de Medios, se establece la causal de nulidad

³⁸ En lo subsecuente INE.

de las elecciones en el caso de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más, del monto total autorizado.

De esta manera, para que este Tribunal Electoral proceda a declarar de nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña, se deben configurar los elementos siguientes:

a) Que se acredite de manera objetiva y material, que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; y

b) Que se debe acreditar el elemento determinante, que se actualizará en el caso de que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar, sea menor a un cinco por ciento de la votación total.

Cabe precisar, que el numeral 2, artículo 103, de la Ley Electoral Local, establece que las violaciones consideradas como causal de nulidad de elección previstas en este artículo deberán acreditarse de manera objetiva y material, y se presumirá que son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento (5 %).

En el caso, la parte actora pretende acreditar el rebase del tope de gastos de campaña del candidato ganador, además de las pruebas analizadas en los agravios que anteceden, con los siguientes medios probatorios:

1) Original del escrito de dos de julio de dos mil veintiuno, signado por Juan Enrique Vázquez Juárez (fojas 559 a la 563);



2) Copia simple de credencial de elector a nombre de Juan Enrique Vázquez Juárez (foja 564);

3) Copia simple del escrito de quince de julio de dos mil veintiuno, firmado por Didier Emanuel Roblero Cisneros, en carácter de ciudadano del Municipio de Cacahoatán, Chiapas, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE, Ciudad de México (fojas 565 y 566);

4) Copia simple del escrito de quince de julio de dos mil veintiuno, firmado por Didier Emanuel Roblero Cisneros, en carácter de ciudadano del Municipio de Cacahoatán, Chiapas, dirigido a la Junta Distrital Ejecutiva número 12 Chiapas del INE, Tapachula, Chiapas (fojas 567 y 568).

Este Órgano Colegiado estima que, con los medios probatorios ofrecidos, el accionante no logra acreditar el rebase de topes de campaña del candidato postulado por el PT a la Presidencia Municipal del Cacahoatán, Chiapas, ya que como quedó reseñado en líneas que anteceden únicamente se acredita la promoción que realizó el candidato electo en época de campaña electoral, asimismo, de los escritos reseñados, mismos que constituyen documentales privadas, solo se advierte que unos ciudadanos presentaron queja y denuncia ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y ante la Unidad Fiscalizadora del INE, para iniciar Procedimiento Especial Sancionador en contra del Rafael Inchong Juan, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Cacahoatán, Chiapas; por lo cual no es posible otorgarle valor probatorio alguno, acorde a lo establecido en los artículos 41, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción

II, de la Ley de la materia, ya que constituyen simples afirmaciones de quienes elaboraron los escritos, pero no una determinación de autoridad competente que sancione una conducta contraria a la legislación electoral local.

Ahora bien, debe decirse que por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del INE, por conducto de la Comisión de Fiscalización, a través de su Unidad Técnica; el cual resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal forma que, es factible concluir que la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde al Consejo General de la autoridad administrativa nacional electoral, por conducto de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano y su Unidad Técnica, y no al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por tanto, es el citado dictamen, el medio probatorio que debe tenerse en consideración en este caso, para determinar si existió el rebase al tope de gastos de campaña como causa de nulidad de elección que pretende la parte actora.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/062/2021

En el presente caso, previo requerimiento a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chiapas, del INE, mediante oficio INE/JLE-CHIS/VE/627/2021, fue remitido en medio magnético el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y candidaturas independientes a diversos cargos locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el estado de Chiapas.

Asimismo, se tiene que mediante oficio INE/SCG/2628/2021, el Secretario del Consejo General del INE, remitió a este Tribunal, en medio magnético copia certificada del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y candidaturas independientes a diversos cargos locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el estado de Chiapas. Mismos que se tiene a la vista al momento de resolver los presentes Juicios de Inconformidad.

El citado dictamen, es el medio probatorio idóneo que debe tenerse en consideración en este caso para determinar si existió el rebase al tope de gastos de campaña que pretende hacer valer MORENA; mismo que tiene valor probatorio pleno al haber sido emitido por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Así, específicamente en el punto "0.4 PT", se acredita que el candidato a la Presidencia Municipal de Cacahoatán, Chiapas, postulado por el PT, Rafael Inchong Juan, tuvo los siguientes:

Ingresos	Total de gastos	Tope de gastos de campaña	% Rebase
\$214,814.08	\$215,220.45	\$768,240.32	0.72

Por lo anterior, del Dictamen Consolidado remitido por el INE se advierte que contrario a lo alegado por MORENA, si bien el candidato a la Presidencia Municipal de Cacahoatán, Chiapas, postulado por el PT, realizó actividades proselitistas consistentes en otorgamiento de servicios médicos gratuitos en determinados Ejidos del Municipio de Cacahoatán, Chiapas, dichas actividades no incidieron de forma contundente en el resultado del referido dictamen, al constatarse que el citado candidato no rebasó el 5% (cinco por ciento) del límite establecido como tope de gasto de campaña, previsto en el artículo 103, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios Local, como causal de nulidad de elección, por lo que su agravio resulta **infundado**.

Aunado a lo anterior, del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, se advierte que en el caso, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de siete punto quince por ciento (**7.15%**).

En efecto, el PT obtuvo el primer lugar de la contienda electoral con ocho mil ochocientos cincuenta y un (**8,851**) votos, que representan el treinta y nueve punto cincuenta por ciento (**39.50%**) del total de los emitidos, mientras que MORENA,



consiguió el segundo lugar con siete mil doscientos veintiséis (7,226) votos, mismos que constituyen treinta y dos punto veinticuatro por ciento (32.24%).

De ahí que, la diferencia entre el primero y segundo lugar de los comicios fue mayor a la requerida para poder actualizar el elemento de la determinancia previsto en la Constitución Política Federal y en el numeral 2, del artículo 103, de la Ley de Medios Local; por lo cual, no se acreditan los elementos necesarios para la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa; y por ende el agravio resulta **infundado**.

En esta tesitura, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el actor, procede **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el PT.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve:

Único. Se confirma el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo encabezada por Rafael Inchong Juan, como

Presidente Municipal; por las razones asentadas en la consideración **séptima** de esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente al accionante y al tercero interesado**, con copia autorizada de la misma en los correos electrónicos **agor.defensalegal.tap20@hotmail.com**, **lic.porfirioalfonso@hotmail.com** y **notificacionesptchiapas@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación **al Consejo Municipal Electoral 015 de Cacahoatán, Chiapas**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos, para publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. - -----



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/062/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/062/2021**. Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas; **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**.

